

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otro s/ incidente de recurso extraordinario”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el 25 de agosto del presente año la defensa de Cristina Fernández de Kirchner, de modo contemporáneo a la interposición del recurso extraordinario federal articulado en estas actuaciones, en un escrito aparte, recusó a los señores jueces de esta Corte Suprema, Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti, en los términos del “art. 55, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación”.

En su presentación, la parte alega la existencia de un temor objetivo de parcialidad respecto de los magistrados recusados. Como antecedentes relevantes del planteo intentado, la defensa reseña que el 10 de junio del corriente año esta Corte Suprema desestimó la queja deducida por esa parte contra la denegatoria del recurso extraordinario federal presentado ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, entre otras cosas, confirmó la condena de Cristina Fernández de Kirchner a la pena de seis años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos. A continuación, en prieta síntesis, afirma que "tanto las circunstancias que rodearon la tramitación y resolución del recurso en cuestión como los serios déficits argumentales que presenta el fallo dictado en consecuencia, constituyen hechos objetivamente verificables que justifican plenamente la promoción del presente planteo".

Además, sostiene que, en línea con la interpretación de la garantía de imparcialidad tal como habría sido enunciada por esta Corte en el caso

“Llerena” y la causal genérica de temor de parcialidad que actualmente está legislada en el artículo 59 del Código Procesal Penal Federal, la enumeración de las causales de apartamiento previstas en el citado artículo 55, no tienen carácter taxativo.

Subsidiariamente, y para el caso de que esta última interpretación no fuese compartida por los jueces recusados, deja planteada la inconstitucionalidad del artículo 55 del CPPN “por no reflejar una reglamentación correcta del principio del juez natural, reconocido en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales que fueran citados anteriormente”.

2º) Que, ante todo, cabe recordar que el instituto de la recusación con causa es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos, para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural (Fallos: 319:758; 326:1512). Esa pauta interpretativa resulta particularmente aplicable a los casos en los que la recusación se dirige contra los jueces de esta Corte Suprema, pues de lo contrario podrían ser fácilmente apartados del conocimiento de las causas que deben fallar por expreso mandato constitucional como última instancia judicial de la Nación (doctrina de Fallos: 316:289), lo que resulta, naturalmente, inadmisible (arg. Fallos: 306:2070; 314:394; 331:419, entre otros).

3º) Que, de acuerdo con la tradicional doctrina de esta Corte, que se ha mantenido inalterada a lo largo de toda su historia, cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Fallos: 205:635; 237:387; 240:123; 240:429; 244:506;



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

247:285; 248:398; 252:177; 270:415; 280:347; 287:464; 303:1943; 310:2937; 314:415; 324:265; 326:1403; 326:4110; 330:2737; CSJ 566/2010 (46-C)/CS1 “Consorcio de Usuarios de Agua del Sistema de Riego de Fiambalá - Tinogasta c/ Servicio de Fauna Silvestre Catamarca y otros s/ amparo”, sentencia del 7 de junio de 2011; causas CSJ 127/2010 (46-T)/CS1 “Thomas, Enrique Luis c/ E.N.A. s/ amparo”, sentencia del 15 de junio de 2010; CSJ 4939/2015 “Díaz, Carlos José c/ Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 22 de diciembre de 2015; CSJ 227/2016/RH1 “Fliesser, Mario Ernesto s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, sentencia del 28 de mayo de 2019; FCT 12000276/2004/TO1/5/1/1/RH1 “De Marchi, Juan Carlos y otros s/ infracción agravada de los funcionarios públicos, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 1) y privación ilegal libertad agravada art. 142 inc. 5”, sentencia del 17 de diciembre de 2019; Fallos: 343:1123; 344:362; 345:1322, entre muchos otros).

Tal carácter reviste la recusación promovida por la defensa en tanto los motivos alegados carecen de fundamentación mínima exigida por las normas aplicables y la jurisprudencia constante de este Tribunal (artículo 21 del CPCCN).

Concretamente, la causal de apartamiento que se invoca y los argumentos en los que se fundamenta el pedido gravitan únicamente en torno a la intervención de los jueces de esta Corte en ejercicio de sus atribuciones legales específicas (Fallos: 287:464; 329:1672; 339:270; 348:569, entre muchos otros).

Finalmente, el planteo de inconstitucionalidad del artículo 55 del CPPN luce desprovisto de todo tipo de fundamentación. Por ello y en función de la tradicional doctrina del Tribunal que indica que la declaración de

inconstitucionalidad de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (Fallos: 264:364; 344:3458, entre muchos otros), corresponde desestimarla sin más.

4º) Que el 11 de julio de 2025 la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal —en lo que aquí interesa— rechazó, por mayoría, los recursos de su especialidad intentados por la defensa particular de Cristina Fernández de Kirchner y, de tal modo, confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad que ordenó la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico e impuso la necesidad de peticionar motivadamente al tribunal oral la autorización de las visitas que no se encontrasen incluidas en la nómina de familiares, médicos y abogados que la nombrada defina, como condiciones para el cumplimiento de la modalidad de arresto domiciliario.

5º) Que contra esa decisión la defensa dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó esta queja. En el remedio federal, bajo la invocación de la doctrina de la arbitrariedad, la defensa alegó que la imposición de la referida regla de conducta, así como la colocación del dispositivo de monitoreo electrónico, generaban a la recurrente un perjuicio concreto y actual e importaban restricciones arbitrarias en el ejercicio de sus derechos constitucionales, con menoscabo de los principios de intimidad, razonabilidad y proporcionalidad.

6º) Que en lo relativo a la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico, el recurso carece de fundamentación autónoma (artículo 15 de la ley 48).

En este sentido y conforme a la doctrina de esta Corte (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), el escrito del remedio



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

federal debe contener un relato prolíjo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en los que se basó la sentencia que se impugna, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia.

En el caso y si bien la defensa invoca que la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico resulta una medida arbitraria e irracional pues en esta clase de supuestos no resultaría "indispensable para asegurar el estricto cumplimiento de la pena", la parte no ha logrado fundar suficientemente tales alegaciones de conformidad con la doctrina citada. En efecto, no explica cómo sometió ese planteo ante el tribunal revisor, ni cuál fue su apoyo normativo. El apelante tampoco ha formulado una crítica concreta y razonada a los fundamentos expresados por la mayoría del *a quo* en este aspecto para descartar sus agravios, sino que, por el contrario, en el escrito de apelación se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el juez disidente en este aspecto, sin mayor desarrollo argumental propio.

Precisamente, el dispositivo de monitoreo electrónico, conforme el artículo 33, último párrafo, de la ley 24.660, resulta, por regla, una exigencia normativa, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada y que, justamente, al decir del *a quo*, tiende a coadyuvar al control judicial sobre la restricción ambulatoria que pesa sobre quienes cumplen una pena privativa de la libertad en la modalidad de prisión domiciliaria.

7º) Que, en orden a las cuestiones vinculadas con el régimen de visitas establecido, cabe precisar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°

2 de esta ciudad, mediante DEO n° 21117885 (recibido el 28 de noviembre del año en curso) remitió copia de los nuevos decretos de fechas 19 y 26 de noviembre a partir de los cuales se dispusieron modificaciones al régimen de visitas establecido en el legajo de ejecución penal con relación a Cristina Fernández de Kirchner.

Que, en atención a lo allí informado y de acuerdo a conocida doctrina de esta Corte, según la cual sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta –aunque aquellas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal– (Fallos: 313:584; 339:488, entre otros), la cuestión traída a estudio de este Tribunal se ha tornado abstracta.

Por ello, se resuelve: I) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, rechazar *in limine* las recusaciones planteadas contra los jueces Horacio Daniel Rosatti, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti; II) Desestimar por falta de fundamentación autónoma el recurso de apelación dirigido contra la colocación de un dispositivo de monitoreo electrónico y III) En lo restante, declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en estos autos. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del código citado, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



CFP 5048/2016/TO1/55/1/1/1/RH91

Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y  
otro s/ incidente de recurso extraordinario.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner**, asistida por los **Dres. Carlos A. Beraldí y Ary Rubén Llernovoy**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de esta ciudad**.